

tuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17120

ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Perfil en Frío, S. A.», por Orden de 23 de enero de 1970, en el sentido de dar nueva redacción a sus apartados 1.º y 2.º.

Ilmo. Sr.: La firma «Perfil en Frío, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 23 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero) para la importación de chapas de acero desmodur, desmophen y pintura, por exportaciones previas de aislantes para la construcción, solicita su modificación, en el sentido de aclarar sus apartados 1.º y 2.º, dándole nueva redacción,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Perfil en Frío, S. A.», con domicilio en Pamplona, Santa Engracia, 2, por Orden de 23 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero), en el sentido de que sus apartados 1.º y 2.º quedarán redactados como sigue:

«1.º Se concede a la firma «Perfil en Frío, S. A.», con domicilio en Pamplona (Navarra), calle Santa Engracia, 2, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapas o bobinas de hierro o acero, recubiertas o con otros trabajos de superficie (laminadas en frío y galvanizadas en caliente, con o sin tratamiento de fosfatado y cromado; laminadas en frío y galvanizadas en caliente, laqueadas o pintadas por un lado con una capa de laca o pintura y con una imprimación en el lado posterior; simplemente laminadas en frío y galvanizadas en caliente, y laminadas en frío y galvanizadas en caliente, con recubrimiento plastificado por un lado y la cara posterior con una imprimación) (P. A. 73.13.D.3), desmodur (P. A. 38.19.J), desmophen (P. A. 39.05.H) y pintura (P. A. 32.09.D), por exportaciones previas de paneles aislantes para la construcción (P. A. 73.21 B).»

«2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de paneles aislantes para la construcción fabricados a partir de chapas de acero galvanizado, previamente exportados, podrán importarse: 90,85 kilogramos de chapa laminada en frío y galvanizada en caliente, con o sin tratamiento de fosfatado y cromado; 7,43 kilogramos de desmodur, y 5,71 kilogramos de desmophen.

Por cada 100 kilogramos de paneles aislantes para la construcción fabricados a partir de chapa de acero laqueado, previamente exportados, podrán importarse: 90,85 kilogramos de chapa de acero laminada en frío y galvanizada en caliente, laqueadas o pintadas por un lado con capa de laca o pintura

y con el lado posterior con una imprimación; 7,43 kilogramos de desmodur, y 5,71 kilogramos de desmophen.

Por cada 100 kilogramos de paneles aislantes para la construcción fabricados con chapa de acero galvanizada, posteriormente pintada, previamente exportados, podrán importarse: 90,85 kilogramos de chapa de acero laminada en frío y galvanizada en caliente; 7,43 kilogramos de desmodur; 5,71 kilogramos de desmophen, y 0,50 kilogramos de pintura (de la misma naturaleza que la contenida en la manufactura exportada.)

Por cada 100 kilogramos de paneles aislantes para la construcción fabricados con chapas de acero plastificado, previamente exportados, podrán importarse: 90,85 kilogramos de chapa de acero laminada en frío y galvanizada en caliente, con recubrimiento plastificado por un lado y la cara posterior con una imprimación; 7,43 kilogramos de desmodur, y 5,71 kilogramos de desmophen.

Se considerarán mermas el 6 por 100 de la pintura, el desmodur y el desmophen, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 5,66 por 100 de las chapas, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria 73.03.A.2.B.

Segundo.—Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1975 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de enero de 1970 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

17121

ORDEN de 31 de julio de 1975 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Troika, S. L.».

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de fecha 18 de diciembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974, se concedió el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a favor de la Empresa «Viajes Troika, S. L.», con el número 344 de orden y casa central en Madrid (Benito Gutiérrez, 9), de acuerdo con los requisitos que establecían el Decreto 735/1962, de 29 de marzo, y la Orden de 26 de febrero de 1963, que aprobaba el Reglamento regulador de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Resultando que, como consecuencia de las transformaciones surgidas en el ámbito del turismo en los últimos años y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto 735/1962, de 29 de marzo, se procedió a la actualización de las normas por las que se venían regiendo las actividades de las Agencias de Viajes por Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y por la Orden de 9 de agosto de 1974, que lo desarrollaba reglamentariamente;

Resultando que la Orden de 9 de agosto de 1974, que aprueba el nuevo Reglamento de Agencias de Viajes, establece en su artículo 10 que las Agencias del grupo A deberán constituir una fianza de 1.500.000 pesetas y no de 750.000 pesetas, que era la garantía que determinaba el Reglamento de 26 de febrero de 1963;

Resultando que la Orden de 9 de agosto de 1974, publicada el 26 de septiembre de 1974, entró en vigor el 15 de octubre conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Civil;

Resultando que el plazo que determina el vigente Reglamento de 9 de agosto de 1974, para actualizar los niveles de fianza exigidos por el artículo 10 del citado Reglamento, viene recogido en la disposición transitoria cuarta y finalizó el pasado 15 de abril;

Resultando que por tratarse de una ampliación de fianza impuesta por imperativo legal y, en definitiva, aplicando a esta ampliación el procedimiento de la reposición que determina el artículo 24 del Reglamento se han concedido los treinta días hábiles que el citado artículo recoge, habiendo finalizado el nuevo plazo el 23 de mayo de 1975;

Resultando que en 30 de abril y 20 de mayo de 1975 se cursaron las oportunas notificaciones a «Viajes Troika, S. L.», advirtiéndole de la terminación de los referidos plazos, sin que se haya efectuado la reposición de la fianza reglamentaria;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y el Reglamento de 9 de agosto de 1974;

Considerando que los actos de concesión y anulación del título-licencia tienen carácter de actos administrativos y se adoptan de acuerdo con los preceptos reglamentarios, aplicándose a la anulación el fundamento de la obligación inserta en el artículo 22, así como los supuestos que observa el artículo 21 de la Orden de 9 de agosto de 1974, que aprobó el Reglamento que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de la Agencia de Viajes del grupo A expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 18 de diciembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974, con la denominación de «Viajes Troika, S. L.», y número 344 de orden, domiciliada en Madrid, Benito Gutiérrez, 9.

Art. 2.º La fianza constituida por la referida Agencia de Viajes, a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

17122 *RESOLUCION de la Escuela Oficial de Turismo por la que se abre nuevo plazo de matrícula para el examen de ingreso en la misma para el curso 1975/76, en régimen de enseñanza oficial y libre, y se aplaza hasta el 15 de septiembre próximo el comienzo de los exámenes.*

Al objeto de facilitar la inscripción en los exámenes de ingreso en esta Escuela convocados por Resolución de 16 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio), parece conveniente admitir nuevas solicitudes durante la primera decena del mes de septiembre, lo que obliga a aplazar el comienzo de los exámenes, que estaba señalado para el día 3 de dicho mes.

En consecuencia, esta Dirección ha resuelto:

Primero.—Abrir un nuevo plazo de matrícula para los exámenes de ingreso en la Escuela Oficial de Turismo correspondientes al curso 1975/76, en régimen de enseñanza oficial y libre, del 1 al 10 de septiembre próximo.

Segundo.—Las inscripciones se realizarán conforme a las demás condiciones publicadas en el tablón de anuncios de la Escuela (Capitán Haya, 8. Madrid-20), en la Secretaría de la misma, de cinco a ocho de la tarde, o por correo certificado dirigido a dicha Escuela.

Tercera.—Los exámenes comenzarán el día 15 de septiembre, a las dieciséis horas y treinta minutos, en la Escuela Oficial de Turismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 1975.—El Director, Fernández Alvarez.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

17123 *RESOLUCION del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 48 viviendas en Boo de Aller (Oviedo).*

Publicado el Decreto 1463/1975, de 30 de mayo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de cuarenta y ocho viviendas en Boo de Aller (Oviedo), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda, y declara urgente la ocupación de los terrenos necesarios para dichas construcciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, en relación con el artículo 70 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, texto refundido aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre, concordante con el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se ha acordado llevar a efecto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de dichos terrenos, cuya descripción se inserta a continuación.

Parcela número 1.—Una casa destinada a vivienda, vieja y en mal estado de conservación, compuesta de planta baja y piso alto, de ochenta y cuatro metros cuadrados de superficie aproximada, sita en Boo, conocida vulgarmente con el nombre de «Posesión de don Fernando de la Guerra». Linda: Por el frente, entrando, con terrenos del vendedor, señor de la Guerra; izquierda, con más terrenos destinados a antojana; espalda, con cuadra del mismo don Gumersindo, y derecha, entrando, con más del señor de la Guerra.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena en el tomo de Aller seiscientos treinta y cuatro, libro doscientos sesenta y tres, folio ciento cuarenta y uno, finca número veinte mil cuatrocientos siete, inscripción primera.

Parcela número 2.—Un trozo de terreno que en parte rodea a la casa destinado a cultivo, llamada «Lago de Arriba», de cabida dieciséis áreas poco más o menos. Linda: Al Norte, con más de don Gumersindo; Este, con doña Clemencia de la Guerra; Sur, de don Amaro Fernández Cerriño y don Leopoldo Ordóñez, y Oeste, con antojanas de la caja y camino.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena en el tomo de Aller setecientos treinta y cuatro, libro doscientos sesenta y tres, folio ciento cuarenta y tres, finca número veinte mil cuatrocientos ocho, inscripción primera.

Parcela número 3.—Una finca-prado, con pumares, llamada «Del Lago», sita en término de Boo, con entradas de agua pluviales e intermitentes, una de las cuales tiene entrada por el resto de la finca que se reservó el vendedor; tiene de cabida treinta áreas y cincuenta centiáreas, aproximadamente. Linda: Al Norte y Oeste, con camino que conduce a la llamada «Vega de Boo» y con antojanas de esta propiedad; al Sur, con resto de la finca que se reservó el vendedor, y al Este, con la porción de doña Clemencia de la Guerra. Dentro de esta porción se comprende el establo de tres vigadas, que mide sesenta y dos metros cuadrados, con una corralada y las antojanas que limitan su extensión por la derecha y por la izquierda y unos techos de nueva construcción destinados a gallinero unido a una conejera que se reservó el vendedor; este establo linda con los terrenos de la finca a que pertenece, y el gallinero lo mismo, menos al Sur y Oeste, que linda con terrenos que se reservó el vendedor.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena en el tomo de Aller quinientos veintinueve, libro doscientos cincuenta y siete, folio ciento setenta y seis, finca número diecinueve mil quinientos ochenta y seis, inscripción segunda.

Las tres fincas anteriormente descritas son propiedad, en cuanto a la nuda propiedad, de doña María Teresa Angeles, doña María Blanca, doña María Virtudes, doña María Remedios Gloria, don Primitivo Ruino y don Manuel Angel Rodríguez Solís, y en cuanto al usufructo vitalicio, es titular registral don Gumersindo Rodríguez Suárez.

Parcela número 4.—Parcela de trescientos sesenta y tres metros cuadrados. Linda: Al Norte, con más de don Cipriano González García; al Sur, con herederos de don Justo Alvarez y don Francisco Alvarez; Este, con camino público, y Oeste, con propiedad de herederos de don Gumersindo Rodríguez.

Esta finca habra de segregarse de otra de mayor cabida, inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena a nombre de don Cipriano González García al tomo quinientos veintinueve, libro doscientos cincuenta y siete, folio ciento setenta y uno, finca número diecinueve mil quinientos ochenta y cuatro, inscripción primera.

Parcela número cinco.—Parcela de terreno de sesenta y tres metros ochenta y un decímetros cuadrados, sita en Boo, que linda: Al Norte, con finca de don Cipriano González García; al Sur, con más de herederos de don Francisco Alvarez; Este, con herederos de don Justo Alvarez, y al Oeste, con finca de don Cipriano González García.

Propietario: Don Francisco Alvarez Alonso.

Parcela número 6.—Parcela de terreno con una superficie de sesenta y tres metros ochenta y un decímetros cuadrados, que linda: Al Norte, con finca de don Cipriano González García; al Sur, con más de herederos de don Justo Alvarez y don Francisco Alvarez; al Este, con finca de don Cipriano González García, y al Oeste, con herederos de don Francisco Alvarez Alonso.

Propietarios: Herederos de don Justo Alvarez.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en los mencionados artículos, se cita a quienes acrediten ser titulares y cualesquiera otro interesado en el procedimiento para que, a las once horas y siguientes del día 3 de septiembre de 1975, se constituya en las fincas de que se trata, bien advertidos que de no comparecer o no acreditar documentalmente su derecho se seguirá el expediente sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio Fiscal, a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 72 del Reglamento de 24 de julio de 1968 y en el artículo 5.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Del mismo modo se hace público que hasta el levantamiento del acta previa, cuya formalización se convoca por el presente edicto, los interesados podrán formular por escrito ante la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Oviedo las alegaciones que estimen oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar el bien afectado por la urgente expropiación.

Madrid, 22 de julio de 1975.—El Director general, Ramón Andrada Pfeiffer.